

Ciudad de México, 24 de marzo de 2022.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, realizada por videoconferencia.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Damos inicio a esta sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual fue convocada oportunamente para este día.

Secretario general de acuerdos, muy buenas tardes. Le pediría que por favor nos informe.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Buenas tardes.

Magistrado presidente, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que están presentes en la videoconferencia las tres magistraturas que integran la Sala Regional Especializada de este Tribunal.

Los asuntos a analizar y resolver son los Procedimientos Especiales Sancionadores de órgano central 35 a 37, todos de este año 2022, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso fijado en los estrados físicos y electrónicos de esta Sala, así como en la página de internet del propio órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, magistrado presidente.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias, señor secretario.

Magistrada Villafuerte, muy buenas tardes; magistrado Espíndola, muy buenas tardes.

Está a su consideración el Orden del Día, si estuviéramos de acuerdo con él, les pediría que lo manifestáramos en votación económica.

Muchas gracias. Se aprueba el punto, señor secretario.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Tomo nota, señor.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias.

Le pediría que por favor nos ayude ahora dando cuenta con los asuntos que somete a consideración de este Pleno la ponencia del magistrado Luis Espíndola Morales.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Procedimiento Especial Sancionador de órgano central número 35 de este año, iniciado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional contra el partido Morena, el Director del Deporte y Educación del Gobierno Municipal de Cuatrociénegas, Coahuila, la Asociación Civil Que Siga La Democracia y Jessica Josefina Segovia Martínez, con motivo de la instalación de una mesa para la recolección de firmas para el proceso de revocación de mandato del Presidente de la República en la explanada del auditorio Doctor Arturo Cantú G. en el referido municipio donde se otorgan beneficios de programas sociales del Gobierno Federal.

En primer lugar, en el proyecto se propone delimitar el estudio del asunto únicamente en lo que respecta a la ciudadana que colocó la mesa receptora de firmas y la posible responsabilidad a la Asociación Civil que la registró como auxiliar gestora en el proceso de recolección de apoyos, así como la posible responsabilidad al partido Morena por dichas conductas, en virtud de que el servidor público emplazado, en principio no fue denunciado por el Partido Acción Nacional y no se desprenden indicios de que hubiera tenido una participación directa o indirecta en la colocación de la mesa receptora de firmas.

Por otra parte, en el proyecto se propone determinar la inexistencia de las infracciones denunciadas porque si bien es cierto que se instaló una mesa receptora de firmas par la revocación de mandato por parte de una ciudadana, la referida instalación no se llevó a cabo dentro del

auditorio municipal en donde se realizaba la entrega de los beneficios de los programas sociales, sino a las afueras, es decir, en la explanada.

Aunado a ello, no se desprende algún vínculo de la ciudadana denunciada con el partido Morena, ni que este último hubiera participado directa o indirectamente en la instalación de la mesa receptora de firmas para la revocación de mandato.

En ese sentido, en la consulta se propone considerar que la conducta denunciada no implica una vulneración a la Ley Federal de Revocación de Mandato, dado que la etapa de recolección de firmas se encuentra contemplada en el artículo 11 de dicha legislación.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central número 36 de este año, iniciado con motivo de la queja presentada por Morena contra el Partido Revolucionario Institucional por la publicación de propaganda en sus redes sociales de Facebook y Twitter, con las que en concepto de promovente se constituyen actos anticipados de campaña y calumnia vulnerando así las reglas de propaganda en periodo de intercampañas.

En el proyecto se propone determinar la inexistencia de las infracciones porque del análisis integral del material denunciado se aprecia que no se incluyen expresiones o equivalentes funcionales que sostengan el apoyo o rechazo hacia una fuerza política o candidatura.

Además, la publicación corresponde a una crítica a la asignación de recursos a obras de la Administración Pública Federal válida, dado que su contenido aborda un tema de interés general para la ciudadanía y enriquece el intercambio de ideas en el contexto del debate público.

Finalmente, en el proyecto se sostiene que las publicaciones denunciadas se realizaron válidamente conforme a su naturaleza de propaganda política en el contexto del Día Mundial del Turismo sin que vulneraran la etapa de intercampaña al haberse realizado además fuera de la etapa aludida.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 37 de este año, iniciado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario

Institucional contra Morena por el presunto uso indebido de la pauta, derivado de la transmisión de promocionales que, en concepto del promovente, difundieron de forma indebida programas sociales, infringiendo el principio constitucional de equidad en la contienda electoral local que se desarrolla en el estado de Oaxaca, así como la veda electoral por la revocación de mandato.

En el proyecto se propone la inexistencia de la apropiación de programas sociales porque del contenido de los materiales denunciados no se identifican programas en lo específico y tampoco elementos que condicionen la obtención o el acceso a sus beneficios.

Por otra parte, la ponencia plantea que no se vulneró la etapa de veda del proceso de revocación de mandato porque los spots denunciados fueron pautados por un partido político para la etapa de intercampaña del proceso electoral local en Oaxaca y en su contenido no se identifican programas sociales en lo específico y tampoco condicionan la obtención o el acceso a sus beneficios.

Además, no contienen referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, mucho menos alusivos al Ejecutivo Federal o al proceso de revocación de mandato.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias, señor secretario.

Si me permiten, en la lógica en la que siempre participamos en los asuntos del magistrado Espíndola, yo solo tomaré la palabra para decir que estoy de acuerdo con los tres que se presentan a cuenta en los términos en los que están sometidos a nuestra consideración. Votaré desde luego a favor de ellos y ya no intervendré más.

Y le pediría a la magistrada Villafuerte, le preguntaría si gusta participar en relación con la ponencia, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias.

En el entendido que es comentarios de los tres asuntos, yo diría que respecto del asunto central 35 y el central 36 estoy de acuerdo con la propuesta y en relación al asunto central 37 me aparto en esta ocasión del proyecto de sentencia que se nos pone a consideración.

Esto se trata de un uso indebido de la pauta, de eso se trata el tema, de intercampaña, por supuesto, referido a Oaxaca.

El spot que estamos viendo se trata de lo ordinario, es decir, el partido político hace referencia, se apropia para su spot de los logros que ha tenido el Gobierno de México.

En concreto sobre los beneficios de este impulso de los programas sociales, de eso se trata el spot.

En lo ordinario, es decir, si estuviéramos en una elección que no tuviera ninguna otra característica, pues yo estaría de acuerdo con el proyecto porque, efectivamente ha sido ya criterio reiterado de esta Sala y por supuesto de Sala Superior, que nos marca la guía, que es factible que los partidos políticos hagan uso o alusión de los logros generados por el gobierno o por las personas emanadas de sus figuras, es decir en este momento Morena ordinariamente no tendría ningún problema en hablar de los programas sociales que han sido impulsados por el Gobierno de México, implementados por el Presidente de México en su spot; eso es válido.

Pero aquí hay algo y que nos lo plantea también el partido político, y es que de manera concurrente, de una manera enlazada o hay una coincidencia con el proceso de revocación de mandato; es decir, tenemos, por un lado, procesos electorales locales, en este caso es el de Oaxaca, y tenemos la revocación de mandato.

Este spot se ordenó difundir de acuerdo a las notas que tengo del 11 de febrero al 2 de marzo. La convocatoria para el proceso de revocación de mandato salió el 4 de febrero y a partir del 4 de febrero hay reglas, distintas reglas que operan en el proceso de revocación de mandato.

Entonces, de frente a esta coincidencia, concurrencia, enlazamiento es que desde mi punto de vista el análisis tiene que tener también una

visión extraordinaria, ¿y a qué me refiero? En el entendido que hay esta situación de coincidencia.

Si el spot tiene eso, o sea tiene alusiones a propaganda del gobierno, a propaganda, perdón, a programas sociales, tenemos que ver qué tipo de impulso se genera sobre la ciudadanía que esté expuesta a esta revocación de mandato y también, por supuesto, a la elección.

Entonces tenemos que es el programa social hecho en un spot, el programa social ahí está, promovido por Morena en este spot; entonces, cuando analizo estas situaciones de coincidencia desde mi punto de vista se actualiza un uso indebido de la pauta, puesto que podemos ver que no equivalentes funcionales, pero sí como nos dijo Sala Superior en un recurso del procedimiento especial sancionador número 31, que recientemente analizó y externó unos conceptos que desde mi punto de vista aplican a este asunto, son significaciones funcionales para un propósito.

Y en este asunto Sala Superior a mí me parece que me orienta a variar que el criterio de una situación ordinaria es que en ese asunto lo que había era un, en Jalisco, una elección extraordinaria y el proceso de una consulta popular.

Aquí tenemos una elección local con el proceso de revocación de mandato, pero iré hacia las partes de esta sentencia que desde mi punto de vista me generan la posibilidad de reorientar mi criterio y ver este asunto con estas especificidades importantes.

Aquí lo que vemos es que tenemos que hacer, como ahora lo veo, un examen completo, lo anuncia el proyecto, por supuesto nos dice la revocación de mandato, pero ponderándolo para sostener la inexistencia.

Para mí este examen y las referencias, en este caso, la revocación de mandato, tenemos que ver cómo pueden afectar eventualmente este proceso de revocación de mandato.

Entonces, cuando vemos esto y la Sala Superior nos dice que, hablando de este asunto, el espacio temporal, un factor muy importante es el espacio temporal en el que se dan estos procesos de manera

coincidente, de manera simultánea; entonces, nos dice --yo así lo leo-- que estas expresiones no pueden tener el mismo sentido y alcance si fueran en momentos distintos, ¿por qué? Porque el entorno de las personas receptoras no es el mismo.

Entonces, cuando nos dice eso es que pienso que un spot de un partido político en donde hace alusión a los programas sociales que impulsa y entrega el Gobierno de México en un proceso de revocación en donde se tiene que mantener a la gente al margen de lo que pudiera ser una especie, una simbología funcional semejante a la propaganda gubernamental, ¿por qué? Porque justamente la revocación de mandato trata de validar o de juzgar o de hacer un examen del Gobierno de México a través, bueno, de la persona, del Presidente de México, quien ha procurado e impulsado los programas sociales.

Entonces, cuando yo veo esos conceptos de Sala Superior y nos orienta en este asunto a un asunto que, el asunto de Jalisco, a que veamos la situación temporal, la coincidencia o la enlazamiento de ambos procesos, desde mi punto de vista, nos hace un llamado para hacer un análisis diferente, un análisis que no es en lo ordinario sino que tiene que pasar por filtros que tienen que tener esta ponderación de la situación de la revocación de mandato en donde justamente hay cierta, cierto discurso o narrativa que no debe de ser un, no debe de estar, desde mi punto de vista, o usarse en ese, en ese entorno en específico.

Y bueno, el hecho de que Morena no pueda utilizar esto, desde mi punto de vista, en una elección local, lo que siempre, ordinariamente pudiera ser, pues la deja ante la posibilidad de utilizar otros mecanismos, otras estrategias de comunicación para hacer campaña en ese estado, sobre todo, en este tiempo de veda del proceso de revocación de mandato.

De manera que a mí me parece que el hecho que Sala Superior nos maneje estos conceptos en este asunto tiene sus diferencias por supuesto, pero para mí la fundamental es que nos orienta a que se analice un proceso electoral coincidente con un proceso de democracia participativa, en este caso revocación de mandato en una consulta popular.

Así es que, magistrados, este es un punto de vista que se consolida con el pensamiento de su servidora, se consolida con esta sentencia de Sala

Superior del REP-31, que a mí en lo particular me orienta a ver el asunto con esta faceta extraordinaria y si hay algo extraordinario desde mi punto de vista tenemos, bueno, yo tengo que hacer mi ejercicio jurisdiccional también con una visión extraordinaria.

Y, bueno, eso sería un agregado, sobre todo si vemos cuál es o cuál ha sido la postura del partido político en relación a la revocación de mandato y con esta dualidad que tiene la pregunta de la revocación de mandato y además tenemos otro elemento que el 3 de febrero la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los partidos políticos no pueden promover la revocación. Por supuesto que esto no es una promoción, pero son elementos que todos aglutinados, todos, todos me hacen poder ir hacia un derrotero distinto en este asunto y apartarme de una existencia que, reitero, si fuera lo ordinario yo no tendría ningún problema, ningún reparo con el criterio que nos plantea el magistrado Espíndola, pero de frente a estos razonamientos y a este alcance que desde mi punto de vista tienen en situaciones extraordinarias.

La sentencia de Sala Superior es que me oriento por establecer que hay un uso indebido de la pauta y que además esto merecería una calificación y una infracción, una sanción al partido político. Así es que estos serían mis comentarios al respecto.

Me apartaría del sentido del asunto. Muchas gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias a usted, magistrada.

Magistrado Espíndola.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Gracias, presidente.

Yo nada más me posicionaría, dado que son mis propuestas, si me lo permiten nada más respecto del 35 y posteriormente respecto del 37, el 36 me parece que la cuenta ha sido suficientemente exhaustiva.

Si me lo permiten empezaría con el 35.

Estoy convencido de que las juezas y los jueces, pues debemos de analizar si los hechos que se nos presentan tienen como consecuencia una infracción o no a la ley.

En este caso, el PAN denuncia a Morena, a la organización Que Siga La Democracia y a una ciudadana por instalar una mesa de recolección de firmas con motivo del ejercicio de participación ciudadana denominado revocación de mandato y lo hace porque se lleva a cabo en un lugar cercano a un auditorio municipal en donde se entregaban beneficios de programas sociales.

En este caso lo cierto es que, como se indicó en la cuenta, la mesa receptora de firmas instalada por una ciudadana se encontraba a las afueras del auditorio en una explanada, lo cual no es violatorio a la legislación y así se plantea en la propuesta.

Es decir, esta mera circunstancia no puede convertirse en automático en una infracción y en este asunto, este asunto así lo deja de manifiesto.

Totalmente digo, reitero mi propuesta declarar inexistentes las infracciones relacionadas con el proceso de revocación de mandato y agradezco el acompañamiento del mismo a mis pares.

Por otra parte, respecto del PSC-37 de 2022, la propuesta va muy en el sentido de declarar la inexistencia de las infracciones reclamadas. A ver, me parece que, coincido con la magistrada Villafuerte en el sentido de que debemos analizar los mensajes en su integridad y efectivamente el proyecto lo que propone es que el mensaje analizado en su integridad, pues no realiza o no se advierte ni de manera expresa, ni de manera equivalente ninguna difusión de programas sociales, perdón, ninguna apropiación de programas sociales y con ello alguna vulneración a la equidad en el proceso electoral local en Oaxaca.

De esta manera en el caso, de esta manera considero que no se acreditan las infracciones reclamadas.

De esta manera creo que entender el mensaje de manera extensiva porque no hace referencia alguna el mensaje al proceso de revocación de mandato, hace referencia a la exaltación de programas, de políticas públicas en un gobierno, en los gobiernos de un partido político; así se

ha hecho y así se ha sostenido que este tipo de mensajes son válidos, así lo ha sostenido mediante diversos criterios el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Si se dice que no se puede hacer porque tenemos una circunstancia extraordinaria, tal y como lo señala la magistrada respecto de la revocación de mandato, tampoco lo podrían hacer quienes critican las acciones, planes, programas de gobierno, tal y como lo hemos estado votando en anteriores ocasiones al respecto.

Entonces, dentro del contexto ya de la revocación de mandato y es por eso mismo, en congruencia con los posicionamientos que he estado vertiendo es que considero que, en este caso, pues estamos en similares circunstancias.

Me parece que entender este tipo de mensaje y voy a leer página 12 del proyecto, se transcribe de alguna manera el mensaje cuestionado, dice: “con los gobiernos de Morena en Oaxaca la atención de las y los adultos mayores sigue aumentando, las y los jóvenes reciben becas para estudiar y nuestro campo vuelve a tener vida con apoyos para quienes lo trabajan. Se acabaron los excesos de funcionarios y el salario mínimo ha aumentado como nunca antes, con esperanza y honestidad consolidamos la transformación en Oaxaca. Morena, la esperanza de México”. Es lo que dice el spot.

Y hemos tenido casos donde ha habido spots de otros partidos políticos donde dicen: “Los precios han subido, los gobiernos no sirven, no funcionan, etcétera”.

Entonces, me parece que es parte de la discusión pública, y si no lo tomamos, así lo tomamos desde el punto de vista de los criterios que ha sostenido la Sala Superior y de alguna manera los que hemos venido sosteniendo nosotros.

Reitero, no hace referencia alguna a procesos de revocación de mandato no solicita la participación, el voto en determinado sentido, ni de manera expresa, ni de manera equivalente; entonces es por ello que consideramos que esto tiene un entorno dual, tanto los partidos políticos, lo ha señalado el Tribunal Electoral en diversos criterios, los partidos políticos pueden criticar a los gobiernos que emergen de alguna

fuerza política, como también los partidos políticos pueden defender este tipo de políticas públicas a través del uso de las prerrogativas, de acuerdo al modelo de comunicación política vigente en términos del 41 constitucional.

Me parece que tomar o adoptar una decisión de esta naturaleza, es decir hablar en el sentido de que está en curso la revocación de mandato cuando, como he referido, estos aspectos no permiten establecer de manera clara y sin lugar a dudas que se trate del uso indebido de la pauta del partido político para posicionar una promoción que sería indebida desde luego de la revocación de mandato, sería darle efectos extensivos, primero a algo que no dicen, ni en su integridad el mensaje; y, segundo, me parece que sería soslayar y pasar por alto los criterios del Tribunal Electoral al respecto.

Y consecuentemente sería sentar un criterio desde mi punto de vista, y lo digo con todo respeto, un poco riesgoso, porque desde mi punto de vista implicaría primero extender los límites constitucionales y convencionales a la libertad de expresión, limitar el modelo de comunicación política, inclusive podría dar como consecuencia el vaciamiento del modelo existente, de acuerdo a su contenido y naturaleza, finalidad en ese sentido.

Y me parece que generaría un efecto inhibitorio o disuasor de la discusión pública, y precisamente la discusión pública, el fortalecimiento de la discusión pública, de la crítica abierta, la discusión abierta, desinhibida dentro de los parámetros constitucionales y legales, por supuesto, abierta, vigorosa, pues tiene que ser el baluarte y el horizonte al cual debemos aspirar.

Me parece que podría producirnos, dirigirnos injustificadamente como sensores de la libertad de expresión, y me parece que podría ser un criterio que pudiera tener implicaciones riesgosas.

Respecto del PCC-10, que se sostuvo en su momento por la Sala, yo no participé en ese asunto, pero finalmente hay un criterio de la Sala, y posteriormente llevó, se fue a Sala Superior, la Sala Superior revocó el asunto. Este asunto me parece que no es migrable, no es traspolable al caso que nos ocupa, primeramente porque la Sala Superior se ocupa, el análisis al que hace referencia se ocupa respecto de una presunta

falta de exhaustividad en el análisis de determinadas conductas y determinados hechos.

Primeramente la Sala Superior hace referencia a que, pues, si bien hay un pronunciamiento respecto de que no hay significados equivalentes en las expresiones que se analizan en aquel caso, no menos cierto es que lo que señala la Sala Superior, lo que se debió haber hecho es ligar ese tipo de conclusiones con las pruebas que existían en el expediente.

Ante esa deficiencia sobre la exhaustividad en el análisis de las pruebas y su concatenación con la conclusión a que se llega o a la que se llegó en aquel momento, pues es que la Sala Superior devuelve el expediente para que se tomen en cuenta las pruebas que son necesarias para arribar a esa conclusión y de esa manera emitir un nuevo pronunciamiento.

De la misma forma lo que hace es referir que hubo una circunstancia en la que también se debió analizar las expresiones y si estas expresiones tenían un significado equivalente y si esa equivalencia tenía que ver con el entorno, ya bien lo señala la magistrada Villafuerte, tenía que ver con el entorno en el cual se estaba desarrollando una consulta popular en, una consulta pública en el estado de Jalisco.

Y finalmente, también destaca la Sala Superior que también se debieron analizar aspectos que no fueron analizados porque solamente se enfocó el precedente que se sostuvo en la Sala respecto de spots y estos también considera la Sala Superior que se debe hacer un análisis relacionado, confeccionado o concatenado en relación con algunos, estos spots pero difundidos por algunos servidores públicos en las redes sociales de estos servidores públicos.

Este tipo de aspectos son los que destaca la Sala Superior en este asunto y las temáticas tiene que ver con una denuncia del partido político Morena o Movimiento Ciudadano por el uso indebido de la pauta como parte de sus prerrogativas en la pauta federal y porque, a su parecer, las frases de esos promocionales pues tenían una orientación al sentido del voto en la consulta local.

Eso es lo que nos mandata Sala Superior y ese es el análisis que tendremos que realizar en la proximidad.

En este caso, se denuncia, también el uso indebido de la pauta, pero por conductas distintas, recordemos, como lo acabo de mencionar, en el REP-31 y en el PSC-10 que le antecedió, se analizaron aspectos relacionados con la orientación del voto para la consulta popular en Jalisco.

Aquí tiene que ver con otra conducta distinta que es la presunta apropiación de programas sociales y con ello la presunta vulneración a la equidad en la contienda, como lo podemos apreciar, se trata de circunstancias, contexto y conductas denunciadas distintas.

Entonces, me parece que no estaríamos en las mismas circunstancias que en aquel asunto, considero que el asunto si bien es observable, lo tendremos que observar y en su momento habremos de pronunciarnos en su oportunidad con base a los parámetros que nos ha dado la Sala Superior me parece que no, no resulta negable para el caso, el caso que nos ocupa.

En ese sentido, una vez, pues realizado el pronunciamiento respecto de este proyecto que pongo a su consideración, señor Magistrado Presidente, señora magistrada Villafuerte, es que reafirmo la postura en relación con los asuntos que pongo a consideración a esta Sala Especializada.

Muchas gracias, presidente, magistrada Villafuerte.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Al contrario, magistrado.

Magistrada, ¿gusta intervenir otra vez, por favor?

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Bueno, no, nada más después de escuchar al magistrado, sí definitivamente las lecturas que le damos a las sentencias de Sala Superior pueden tener matices distintos.

Desde mi punto de vista este asunto de Sala Superior nos dice en varios de sus razonamientos es por qué es que no estuvo de acuerdo con lo que resolvimos en ese asunto central número 10 y los conceptos que

extraigo de esa sentencia que si bien nos genera la posibilidad de volver a analizar un asunto distinto por supuesto, para mí esos conceptos son los que puedo adaptar a mi criterio que evidentemente veo que sería mi posición en el sentido de verles las similitudes en cuanto a las particularidades que tienen los asuntos, un asunto que tiene una consulta popular a nivel local más una elección extraordinaria con sus particularidades por supuesto, pero también ahí era un uso de ciertos fraseos que pudiesen tener un sentido distinto.

En este asunto lo que tenemos y que además dicho sea de paso es la primera vez en este país que tenemos revocación de mandato y a partir de ello es que nuestros criterios se tienen que pasar, claro, desde mi punto de vista por lentes y ópticas diferenciadas. ¿Por qué? Porque aquí efectivamente es un uso indebido de la pauta que el partido plantea y también hace valer argumentos en cuanto a que se traspola o afecta la revocación de mandato.

Entonces, la serie de particularidades que tenemos alrededor de este asunto es que desde mi punto de vista estos criterios que han marcado efectivamente la ruta de esta Sala Especializada y lo que hemos dicho en infinidad de ocasiones aquí tiene una situación que desde mi punto de vista es distinto.

¿Y a partir de cuándo es distinto? A partir de estos conceptos que yo extraigo de la sentencia de Sala Superior y que veo que nos está pidiendo que analicemos bajo conceptos distintos cuando hay una coincidencia o cuando se entrelazan procesos electorales, por ejemplo en este caso un proceso de democracia participativa como la revocación de mandato.

Así es que a partir de esta lectura que yo le doy a esta sentencia es que también y debiendo cada uno de los asuntos que se presenten y que tengamos que resolver; adelantar o decir sería tanto como tener que decir algo sobre un asunto, ya cuando estén los asuntos con sus particularidades es que, al menos, en mi caso, los iré analizando.

Entonces, yo extraigo estas situaciones de esta sentencia, veo que Sala Superior nos dice de la temporalidad, de la coincidencia, el entrelazamiento, la posibilidad persuasiva que pueda tener una narrativa de una propaganda, ya no solo equivalentes funcionales sino

simbologías funcionales que puedan permear en la gente que va a tomar decisiones.

Entonces creo yo que tenemos que hacer ese ejercicio que nos pide Sala Superior y sobre todo porque esto es, esto es una situación novedosa, una situación que nos pone de frente ante un proceso electoral ordinario local con otro proceso y ahí es en donde la gente, para mí, yo, bueno, creo que todas y todos, no es por otra cosa, pero yo veo que Sala Superior nos pone el foco de atención en la gente, ¿qué va a recibir la gente de propaganda? La gente de Oaxaca, por poner un ejemplo, va a recibir propaganda local del proceso electoral para la renovación de la gubernatura, va a recibir también propaganda de la revocación de mandato y tiene que hacer este ejercicio de escrutinio dual, si se me permite, para determinar, por un lado, ver a las candidaturas o en ese momento la intercampaña y también analizar al Gobierno Federal encabezado por el Presidente de México, entonces a mí me parece por demás natural que se mantenga al margen cualquier alusión positiva a quien es el que encabeza esos programas sociales justamente.

Y ¿por qué? Porque tanto, como línea digámoslo así, de principios, como línea de principios el artículo 35, fracción IX de la Constitución indica que no debe de haber propaganda gubernamental y cobra lógica porque significa que la gente tiene que mantenerse con este nivel de objetividad, pero además este criterio que les planteo, claro, salvo cualquier otra situación que suceda, tendrá vigencia aplicabilidad, desde mi punto de vista, no es todo el tiempo, es mientras haya esta coincidencia.

Y ¿cuándo se termina esa coincidencia? El 20 de abril, el 10 de abril y desde mi punto de vista no implica una limitación irracional a los partidos políticos, no implica que se les limite su libertad de expresión porque tienen que combinar las obligaciones también que tienen de frente a la revocación de mandato con la libertad de estrategia y de creación de contenidos en las intercampañas o campañas.

Nos toca a toda la gente desde todas las trincheras adecuar el ejercicio ordinario a una situación extraordinaria, como es la concurrencia, el entrelanzamiento, la coincidencia de este ejercicio nuevo que apenas

se estrena en este país de revocación de mandato del Presidente de México.

Así es que, desde mi punto de vista, hay que hacer este ejercicio de armonización para que ambas, la campaña y la revocación de mandato convivan de la mejor manera, ¿pero en qué? En código de la ciudadanía. ¿De qué maneras? La ciudadanía recibe toda la propaganda, todo lo que necesita saber que no la confundan, porque eso es lo que creo se pretende, en cualquier ejercicio de democracia, pero sobre todo en estos ejercicios que están juntos, que están conviviendo.

Creo que hay que hacerlos convivir de la mejor manera para la ciudadanía, pero claro, esa es una postura, la que veo, y que me inspira y, desde mi punto de vista me obliga la sentencia de Sala Superior por los conceptos que maneja cuando hay este tipo de circunstancias extraordinarias.

Ese sería mi comentario.

Gracias, magistrados.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Al contrario, magistrada, gracias a usted.

Magistrado Espíndola, por favor.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Gracias. Nada más para finalizar, el 35, fracción IX habla de la prohibición, el de la constitución habla de la prohibición de la difusión de propaganda gubernamental, en este caso se trata de propaganda política del partido en cuestión y propaganda que hace referencia y se ciñe a la pauta local del estado de Oaxaca, y en ese sentido es que analizamos el asunto.

Y respecto del asunto de Sala Superior que hemos venido de alguna manera abordando, yo lo veo también, como lo señala la Magistrada, sí lo veo también de una manera distinta, me parece que yo no lo veo desde el punto de vista de que nos pide analizarlo con ente distinto, sino nos pide analizar lo que en consideración de Sala Superior se dejó de analizar.

Entonces nada más sería esto, y pues reiterar la propuesta y el agradecimiento por todas las intervenciones que son muy ricas y son muy agradecidas.

Es todo.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Aprovechando un poquito, no, no, cité el 35 como base del principio de la revocación de mandato, lo aclaro porque de ninguna manera he dicho que se trate de propaganda gubernamental, tiene, digamos, como dijo Sala Superior, simbología funcional, pero no, no, no, es propaganda gubernamental, es una propaganda, por supuesto el uso de la prerrogativa del partido político en medios de comunicación.

Lo aclaro, porque así como utilicé el 35, me parece aplicable el 40 de la constitución y varios artículos que son orientadores, pero no, no, y sí lo aclaro, porque de ninguna manera me parece que sea propaganda gubernamental, porque si fuese propaganda gubernamental pues quizá no estaríamos en esta serie de comentarios al respecto, pero sí me parece que la Constitución nos manda principios y qué es lo que quiere la Constitución? Pues que no hayan alusiones de distintas maneras con un efecto distinto que pudiese ser persuasivo sobre temáticas, digámoslo así, que caben en propaganda gubernamental pero no lo es, no lo es, lo aclaro para que no haya una etiqueta que no le puse a esta propaganda que tenemos.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Al contrario, magistrada. Gracias a usted.

Continúa a discusión.

Si no hay más participaciones, muchísimas gracias. Le pediré al señor secretario que nos ayude a tomar la votación.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Con gusto, magistrado presidente.

Magistrado Luis Espíndola Morales, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Gracias, señor secretario. Son mis consultas.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Gracias, magistrado Espíndola.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Gustavo. Estoy de acuerdo con los asuntos centrales 35 y 36, y en contra del asunto 37 donde haré voto particular en los términos de mi intervención.

Muchas gracias.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Gracias, magistrada Villafuerte.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Estoy a favor de los tres asuntos de cuenta, por favor.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Gracias, magistrado presidente.

Informo, los Procedimientos Especiales Sancionadores de órgano central 35 y 36 de 2022, han sido aprobados por unanimidad de votos; mientras tanto, el de órgano central 37 se aprueba por mayoría, con el voto en contra de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien anuncia la emisión de un voto particular en términos de su intervención.

Es cuanto.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchísimas gracias, señor secretario.

En consecuencia, en los Procedimientos Especiales Sancionadores de órgano central números 35 y 36 y 37, todos de este año, se resuelve en cada caso:

Único.- Se determina la inexistencia de las infracciones objeto del Procedimiento Especial Sancionador.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos que fueron objeto de estudio en esta sesión pública, siendo las 3 de la tarde con 48 minutos, la damos por concluida.

Muchas gracias.

--ooOoo--